

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-164/2015

RECURRENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ ZAPATA

SALA RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: JULIO ANTONIO
SAUCEDO RAMÍREZ Y JUAN JOSÉ
MORGAN LIZÁRRAGA.

México, Distrito Federal, a veinte de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración interpuesto por Alejandro Rodríguez Zapata, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora y como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, en contra de la sentencia de siete de mayo del año en curso, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados

con las claves SG-JRC-58/2015 y SUP-JDC-11200/2015, acumulados; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Del escrito recursal y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó el acuerdo 57, mediante el cual declaro el inicio el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince en dicha entidad, para la renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicha entidad federativa, así como la integración de los Ayuntamientos que lo conforman.

Asimismo, en dicho acuerdo aprobó el calendario electoral para el citado proceso electoral, en el cual, en lo que aquí interesa, destacan las fechas siguientes:

- a) El registro de candidatos a diputados por ambos principios transcurriría del dieciocho de marzo al primero de abril ambos de dos mil quince.
- b) El periodo de campañas para la elección antes mencionada corresponde al lapso comprendido entre el cinco de abril y el tres de junio siguientes.

2. Convocatoria para el proceso interno de selección de candidatos de Movimiento Ciudadano a cargos de elección

popular en el Estado de Sonora. El veinte de diciembre siguiente, la Comisión Operativa Nacional, conjuntamente con la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitieron la convocatoria mencionada, en la que se determinó que la selección de candidatos se realizaría a través de una Asamblea Electoral Estatal.

3. Dictamen de precandidatos. El dieciséis de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, emitió dictamen de procedencia del registro de precandidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora, para el proceso interno de selección ya aludido, y ante la existencia de registros incompletos, acordó comunicar esta situación a la Comisión Operativa Nacional, la cual, a su vez, en sesión extraordinaria de la misma fecha, determinó la integración de la lista de candidatos correspondientes a las posiciones primera a la séptima, en la cual el hoy recurrente se encontraba como candidato a diputado propietario en la posición tres y Carlos Alberto León García, como candidato a diputado propietario en la posición uno de la lista.

4. Asamblea Estatal Electoral en Sonora de Movimiento Ciudadano y presentación de registro de candidatos. El diecisiete de marzo de dos mil quince, tuvo verificativo la asamblea descrita en el punto dos que antecede, en la que se aprobó, entre otras cuestiones, la lista de candidatos de diputados de representación proporcional que habría de postular el referido partido político.

5. Lista de candidatos. El primero de abril del año en curso, el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano de dicha entidad federativa presentó, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, la lista completa (posiciones uno a doce) de candidatos de diputados de representación proporcional aprobada en la asamblea descrita en el punto inmediato anterior, en la cual el hoy recurrente aparecía como candidato a diputado propietario en el primer lugar de la lista.

6. Sesión extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano. El tres de abril siguiente, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión Operativa Nacional Movimiento Ciudadano, en la que se determinó la integración de la lista de candidatos y candidatas de diputados por el principio de representación proporcional, en el proceso electoral local dos mil catorce-dos mil quince en el Estado de Sonora correspondiente a los lugares ocho a doce.

7. Acuerdo IEEPC/CG/100/15. El ocho de abril de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, emitió el acuerdo IEEPC/CG/100/15, por el que resolvió las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, con base en la solicitud presentada por la Comisión Operativa Estatal del partido político multicitado, entre las que se encontraba la correspondiente a la fórmula encabezada por Alejandro Rodríguez Zapata, postulado en el primer lugar de la lista del citado partido político.

8. Juicio de revisión constitucional electoral y Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con la determinación anterior, el doce de abril del año en curso, Dante Alfonso Delgado Rannauro, en su carácter de Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y Carlos Alberto León García, presentaron, respectivamente, ante la autoridad responsable, escritos de demanda de juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Previos los trámites legales, dichos medios de impugnación fueron registrados en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con las claves SG-JRC-58/2015, y SG-JDC-11200/2015.

9. Tercero interesado. El dieciséis de abril de dos mil quince, Alejandro Rodríguez Zapata, quien se ostentó como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora, presentó escrito de tercero interesado en relación a la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

10. Acto impugnado. El siete de mayo de dos mil quince, la Sala Regional responsable dictó sentencia en la cual determinó acumular los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano antes mencionados, así como revocar el acuerdo impugnado, atendiendo a que en el mismo no se consideró que la Comisión

Operativa Estatal de dicho instituto político, había incumplido las normas partidistas atinentes.

II. Recurso de reconsideración. El diez de mayo de dos mil quince, inconforme con tal determinación, el hoy recurrente, interpuso el presente recurso de reconsideración.

III. Trámite y remisión del expediente. En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dictó acuerdo por el cual ordenó formar cuaderno de antecedentes, dar trámite al referido escrito recursal y por tanto remitir dichas constancias, así como el expediente SG-JRC-58/2015 y su acumulado a esta Sala Superior del Tribunal Electoral.

Asimismo, mediante diverso oficio TEPJF/SRG/P/250/2015, remitió el respectivo escrito recursal y los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el informe circunstanciado, así como los anexos respectivos.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de doce de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este órgano colegiado ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-REC-164/2015**, así como turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó ese mismo día, mediante el oficio TEPJF-SGA-4337/15, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los expedientes de mérito en la ponencia a su cargo.

En razón de que se encontraban satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de referencia, admitió a trámite el escrito que dio origen a la presente resolución.

Del mismo modo, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, declaró cerrada la instrucción, del medio de impugnación identificado al rubro, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y ésta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto; 99, párrafos primero y cuarto, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184, 185, 186, fracción X; 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso b); 4; 12;

13; 61, párrafo 1, inciso b); 62, 63 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, promovido por Alejandro Rodríguez Zapata, quien se ostenta como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora, para controvertir una resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la SG-JRC-58/2015

SEGUNDO. *Requisitos generales y especiales de procedencia.* El medio de impugnación identificado al rubro cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 61, 62, 63, 65 y 66, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. Requisitos generales

a. Forma. El recurso de reconsideración se presentó por escrito ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el que se señala el nombre y firma del recurrente, se identifica la sentencia impugnada y a la Sala responsable de la misma; se precisan tanto los hechos en los que se basa la impugnación,

como los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

Por tanto, se cumple lo dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legalmente previsto para ello.

Lo anterior, en atención a que la sentencia combatida fue del conocimiento del ahora recurrente, el día de su emisión, es decir, el siete de mayo de dos mil quince, mediante notificación por estrados.

Ello, en virtud de que en el escrito de comparecencia como tercero interesado, la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la Sala Regional responsable.

Por lo que el plazo de tres días para la interposición de los medios de impugnación, previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del día ocho al diez de marzo de dos mil quince.

Además, se advierte que el presente medio de impugnación guarda relación directa con el proceso electoral local que se encuentra en curso en el Estado de Sonora, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la ley

adjetiva antes mencionada, todos los días y horas serán computados como hábiles.

Consecuentemente, si el recurso de mérito fue interpuesto el diez de mayo del año en curso, resulta evidente que su presentación fue realizada de forma oportuna.

c. Legitimación. Esta Sala Superior considera que el recurrente tiene legitimación para interponer el respectivo recurso de reconsideración, por lo siguiente:

En la especie el recurrente acude para controvertir una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, en un medio de impugnación en el cual compareció como tercero interesado, cuya consecuencia fue la revocación del acuerdo emitido por un órgano administrativo electoral local, mediante el cual se resolvió las solicitudes de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en dicha entidad federativa, presentada por la Comisión Operativa Estatal Movimiento Ciudadano.

Ante esta situación, debe darse una interpretación al artículo 65, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que privilegie lo dispuesto por el artículo 17, de la Carta Magna; esto es un acceso integral a la tutela judicial, por quien resienta o le afecte la decisión; en el caso concreto, el eventual perjuicio lo resintió el ahora recurrente, Alejandro Rodríguez Zapata, quien se ostenta como candidato a diputado local propietario de representación proporcional, postulado en el primer lugar de la lista de dicho instituto político.

Por tanto, es evidente que el recurrente se encuentra legitimado para la interposición del presente medio de impugnación.

d. Personería. La personería con la que se ostenta Alejandro Rodríguez Zapata, está debidamente acreditada, conforme a lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, incisos b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, máxime que compareció con el carácter con el que se ostenta, como tercero interesado en el juicio de revisión constitucional electoral en el que se dictó la sentencia ahora impugnada.

Al respecto es aplicable *mutatis mutandis* en la tesis relevante de esta Sala Superior, identificada con la clave CXII/2001¹, cuyo rubro es al tenor siguiente:

**PERSONERÍA EN EL JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO CABE OBJETARLA SI
SE TRATA DE LA MISMA PERSONA QUE ACTUÓ EN LA
INSTANCIA PREVIA.**

e. Interés jurídico. El interés jurídico del recurrente se encuentra acreditado.

Lo anterior, en razón de que en la especie, el recurrente comparece en representación de la Comisión Operativa Estatal Movimiento Ciudadano en Sonora y como candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, para interponer el recurso reconsideración que se analiza, aduciendo que le causa perjuicio la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, la cual recayó a los juicios de revisión

¹ Tesis relevante aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de quince de noviembre de dos mil uno; consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 2, "Tesis", tomo II, p.p. 1628-1630; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SG-JRC-58/2015 y SG-JDC-11200/2015, en la que intervino como tercero interesado, y por la que, aduce, causa agravio a los candidatos cuyo registro fue aprobado por el Organismo Público Local de dicha entidad federativa, en relación con las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, al inaplicarse implícitamente lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el Acuerdo 57 del año dos mil catorce, del Instituto Local de la referida entidad federativa, relativo al calendario electoral del proceso electoral en curso, específicamente respecto del periodo de registro de candidatos a diputados de representación proporcional, el cual transcurrió del dieciocho de marzo al primero de abril, ambos de dos mil quince.

Al respecto, el recurrente expresa diversos conceptos de agravio, con la pretensión de que se revoque la resolución impugnada, a fin que se revoque el acto impugnado, lo cual evidencia que sí tiene interés jurídico para hacer valer este medio de impugnación. Cuestión distinta es la demostración de lo alegado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Lo que, desde su perspectiva, afecta sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 35, fracción II y 116, base IV, incisos a), b), e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de legalidad y de certeza, por lo cual es evidente que se cumple a

cabalidad el referido requisito de procedibilidad, con independencia de que le asista o no la razón al recurrente, en cuanto al fondo de la litis planteada.

f. Definitividad. En el recurso de reconsideración, al rubro identificado, se cumple el requisito establecido en el artículo 63, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber agotado las instancias previas de impugnación, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SG-JRC-58/2015 y acumulado, respecto de la cual no procede otro medio de impugnación, que deba de ser agotado previamente.

II. Requisitos especiales de procedibilidad.

a. Sentencia de fondo. El requisito establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumple en el caso que se analiza, toda vez que el acto impugnado es una sentencia definitiva que resolvió el fondo de la *litis* planteada ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave de expediente SG-JRC-58/2015 y acumulado, promovido por la Comisión Operativa Estatal del Partido Movimiento Ciudadano en Sonora y en el que compareció como tercero interesado el hoy recurrente.

b. Presupuesto del recurso. Al interponer el recurso de reconsideración que se analiza, se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones siguientes.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral establece; esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, el artículo 61 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

i. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

ii. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto, cabe precisar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de tal medio de impugnación para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

En el caso, el recurrente aduce, que la Sala Regional responsable inaplicó implícitamente lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el Acuerdo 57 del año dos mil catorce, del Instituto local de la referida entidad federativa, relativo al calendario electoral del proceso electoral en curso, específicamente lo relativo al periodo de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el cual transcurrió del dieciocho de marzo al primero de abril, ambos de dos mil quince

Dicha situación, en su concepto, resulta contraria a los principios contenidos en los artículos 35, fracción II y 116, base IV, incisos a), b), e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior están satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de reconsideración de mérito.

Por tanto, sin prejuzgar sobre el fondo de los mismos, lo procedente, conforme a Derecho, es analizar los conceptos de agravio expresados por los recurrentes y no declarar improcedente el recurso al rubro indicado.

TERCERO. *Litis.* La *litis* en el presente asunto se circunscribe, en un primer momento, a determinar la constitucionalidad de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, dentro del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SG-JRC-58/2015 y acumulado; en atención a que en criterio del recurrente con la interpretación realizada se inaplicó de forma implícita una norma contenida en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Y, en su caso, la legalidad de la resolución derivada de la inaplicación señalada.

CUARTO. *Acto impugnado y agravios.* De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el actor, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificada con el número de registro 219558², de título:

ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

De igual forma se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el enjuiciante, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sustenta la consideración anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito identificada con bajo el número de registro 214290³, cuyo rubro dice:

AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

QUINTO. Síntesis de agravios. A efecto de estar en posibilidad de atender de forma correcta los motivos de disenso que pretende hacer valer el recurrente, esta Sala Superior propone agruparlos, esencialmente, en dos temas a saber: **a)** La inaplicación implícita de los artículos 194 y 195, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo 57, de dos mil catorce, del Instituto Electoral local, ambos de dicha entidad federativa; y, **b)** Los de ilegalidad de la resolución reclamada.

² Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, así como en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

³ Tesis aislada consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, así como en la página de internet <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/SemanarioIndex.aspx>

Respecto del tema reseñado en el inciso a) que antecede, el recurrente señala que le causa agravio la resolución recurrida, tanto al propio instituto político local, como a los candidatos cuyo registro fue aprobado por el Organismo Público Local del Estado de Sonora, en relación con las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional, al inaplicarse implícitamente, el contenido de lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Acuerdo 57, de dos mil catorce, del Instituto Electoral, ambos de dicha entidad federativa, relativo al calendario electoral del proceso electoral en curso, en el que se señala que el registro de candidatos a diputados por dicho principio corre del dieciocho de marzo al primero de abril de dos mil quince.

Lo anterior es así, ya que en su concepto, porque la solicitud primigenia y parcial de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano para registrar candidaturas fue presentada el dos de abril siguiente, y por consiguiente, la Sala Regional Guadalajara debía desestimar la pretensión de los actores, sin embargo, atendió el argumento del otrora actor, relativo a que no la Comisión Operativa Estatal, carecía del de solicitar el citado registro de candidaturas.

Por anterior, concluye que la argumentación de la responsable constituye un plazo adicional indeterminado para el registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, ya que implica que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano proceda a

integrar y registrar a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora.

Además, el recurrente señala que es falso que opere una sustitución de candidatos, pues ello necesariamente implica un prejuzgamiento indebido para decir que deben ser sustituidos los candidatos cuyo registro se revocó, en franca afectación a la garantía constitucional consagrada en el artículo 35 fracción II de la Carta Magna.

En mérito de lo expuesto, concluye en una ampliación de plazo de manera indebida y por ende una inaplicación de los artículos y disposiciones administrativas que fijaron el período del dieciocho de marzo al primero de abril del año en curso, para el registro de candidatos a diputados plurinominales para el efecto de que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano solicite el registro cuando su petición sobre el particular cuya negativa se dictó conforme a Derecho por la autoridad administrativa electoral de Sonora, es decir, de manera extemporánea, aspecto sobre el cual, la responsable no emitió pronunciamiento, no obstante que el hoy actor lo planteó en el escrito que como tercero interesado presentó en su oportunidad.

Por lo que se refiere al tema reseñado en el tema **b)**, relativo a los actos de ilegalidad, expone lo siguiente:

Que la resolución impugnada no se encuentra apegada a Derecho, por estimarla **indebidamente fundada** y **motivada**, lo anterior, a partir de que la Sala Regional Guadalajara citó disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, así como

de la Convocatoria del Proceso Interno del Partido Movimiento Ciudadano, de lo cual concluyó, que el Instituto responsable, al analizar la procedencia de la solicitud de registro de candidatos, analizó diversas disposiciones de la Ley Electoral local, sin que se hubiese ocupado de las disposiciones que rigen el proceso de selección y registro de candidatos del Partido a fin de establecer si la solicitud planteada por el hoy recurrente, cumplía con los preceptos relativos.

Igualmente, señala que es contraria a Derecho, pues consideró que la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano y la Sala Regional Guadalajara, hayan asumido que la solicitud de registro presentada, fue extemporánea, porque el plazo feneció el día primero de abril de dos mil quince y la solicitud primigenia y parcial de la citada Comisión Nacional del instituto político para registrar candidaturas ocurrió el dos de abril siguiente y por ende, en su concepto debía ser aplicado por la Sala Regional responsable a efecto de desestimar la pretensión de los otrora actores; y, por ende no le asistía el Derecho a la citada dirigencia nacional de solicitar el registro de candidaturas.

Con base en lo anterior, señala que la Sala Regional indebidamente determinó que la responsable administrativa no había observado acciones de vigilancia, cuando es claro que la norma electoral local sólo exige la manifestación de que las candidaturas emanan de procesos estatutarios.

Por último, señala que es contraria a Derecho la resolución impugnada, toda vez que en su concepto no fue **exhaustiva**, lo anterior en razón de que pasa por alto diversas constancias que

integraban el citado expediente, como es la supuesta omisión por parte del Instituto Local, de pronunciarse, al momento de proveer sobre la solicitud de registro de candidaturas a los cargos de elección popular estatales, distritales y municipales, presentadas por el partido político recurrente.

SEXTO. Estudio de fondo. Ahora bien, en cuanto al fondo de la presente controversia, por cuestión de método esta Sala Superior procederá a abordar en primer término el planteamiento relativo a que la Sala responsable realizó una inaplicación implícita de los artículos 194 y 195 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y, en segundo término, se procederá al estudio de los planteamientos de legalidad respecto de la resolución controvertida.

Ello en el entendido de que el hecho de que los motivos de disenso sean examinados en un orden diverso al planteado por el recurrente, no le causa lesión o afectación jurídica, dado que lo jurídicamente trascendente es que se estudie la totalidad de los mismos.

Para lo anterior, sirve de apoyo la jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, identificada con la clave 04/2000⁴, cuyo rubro es el siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

⁴ Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil. Consultable en la Compilación 1997-2013, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125; así como en la página de internet <http://www.te.gob.mx>.

I. Agravio relativo a la presunta inaplicación implícita de los artículos 194 y 195, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En la especie, el recurrente aduce en esencia que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, inaplicó de forma implícita lo dispuesto en los artículos antes mencionados, lo cual constituye una violación a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 35, fracción II y 116, base IV, incisos a), b), e) y f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, pues, desde su perspectiva, al revocar el acuerdo de registro de candidatos a diputados locales de representación proporcional, emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, identificado con la clave IEEPC/CG/100/15, respecto de la solicitud formulada por el órgano partidista recurrente, para el efecto de que se considere la solicitud emitida por la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, no se consideraron las referidas porciones normativas en relación con el acuerdo 57 de dos mil catorce, emitido por la referida autoridad administrativa electoral, en el cual se aprobó, entre otras cuestiones el Calendario Integral del Proceso Electoral, específicamente lo relativo al periodo de registro de candidaturas de diputados por el mencionado principio.

El aludido motivo de disenso, a criterio de este Tribunal Constitucional, deviene **infundado**, en atención a los razonamientos que se expresan a continuación:

En primer término, resulta importante señalar, que los artículos 194 y 195⁵ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora refieren que, de forma ordinaria, el periodo de registro de candidaturas para diputados de representación proporcional en la entidad federativa en cita, transcurrirá durante el plazo comprendido entre dieciocho y tres días antes del inicio de las campañas.

Ahora bien, es de precisarse que dentro del acuerdo 57 de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, emitido el siete de octubre de dos mil catorce, en su punto Segundo de acuerdo, se aprobó el “Calendario Integral del Proceso Electoral Local 2014-2015 para la elección de Gobernador, Diputados, así como de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora”⁶, el cual refiere que el inicio de las campañas a diputados por ambos principios iniciaría el cinco de abril de dos mil quince, por lo que periodo de registro de candidatos para el referido cargo

⁵ Artículo 194.- El plazo para el registro de candidatos a Gobernador, diputados por el principio de mayoría relativa o planillas de ayuntamiento, en el año de la elección, **iniciará 18 días antes del inicio de la campaña correspondiente a cada elección y concluirá 3 días antes del inicio de la misma campaña.**

En el caso del registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional se realizará en el mismo plazo para los diputados por el principio de mayoría relativa.

El Consejo General deberá hacer público, durante el mes de enero del año de la elección, el calendario oficial para registro de candidatos aplicable al proceso electoral correspondiente.

Artículo 195.- **Las solicitudes de registro de candidatos deberán ser presentadas:**

I.- La de Gobernador del Estado y **las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Instituto Estatal.**

II.- La de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el Consejo Distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal; y

III.- Las planillas de ayuntamientos, indistintamente, ante el Consejo Municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender o ante el Instituto Estatal;

(Énfasis añadido)

⁶ El referido Calendario obra como Anexo I al acuerdo 57 de dos mil catorce, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Sonora el siete de octubre de dos mil catorce.

transcurrió del dieciocho de marzo al primero de abril de dos mil quince.

Ahora bien, en la especie la autoridad responsable, al emitir su resolución determinó que debía revocarse el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral local, por el cual se registró la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional presentada por el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Sonora, en virtud de que, en esencia, dicha autoridad pasó por alto lo previsto en el artículo 48, numeral 2, de los Estatutos de Movimiento Ciudadano⁷, así como la base Décima Cuarta de la “Convocatoria para el Proceso Interno de Selección y Elección de Candidatos y Candidatas de Movimiento Ciudadano a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Local 2014-2015 en el Estado de Sonora”⁸, la que refiere:

DÉCIMA CUARTA. La Comisión Operativa Estatal, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentará ante el organismo público local electoral el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular materia de la presente Convocatoria, en términos del artículo 48, numeral 2, de los Estatutos. En su caso, supletoriamente podrá hacerlo la Comisión Operativa Nacional.

⁷ Artículo 48.
Del registro de candidaturas.

...

2. Corresponde a la Comisión Operativa Estatal respectiva, previa autorización expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional, presentar ante los Organismos Públicos Locales Electorales el registro de los candidatos/as de Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular estatales, distritales y municipales. Supletoriamente lo podrá hacer la Comisión Operativa Nacional, de conformidad con el Reglamento de Convenciones y Procesos Internos, debiendo prevalecer siempre el que realice esta última.

La atribución conferida a la Comisión Operativa Nacional, será ejercida, invariablemente, en forma fundada y motivada, debiendo comunicar la determinación de manera oportuna, a la Comisión Operativa Estatal respectiva.

...

(Énfasis añadido)

⁸ Aprobada por la Comisión Operativa Nacional y por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos el veinte de diciembre de dos mil catorce.

Lo anterior, debido a que se encontraba acreditado en autos, el incumplimiento de la referida convocatoria, dada la inexistencia de la aprobación del órgano partidario nacional, por lo cual la solicitud presentada por el ente partidista estatal no podía surtir los efectos de solicitud de registro.

Asimismo, debe señalarse que la conclusión anterior se generó en virtud de que la responsable manifestó que de conformidad con el artículo 180 de la Ley electoral de Sonora, los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular no sólo se rigen por la legislación estatal, sino por los Estatutos, los reglamentos y acuerdos, así como por las demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de los institutos políticos, como es la convocatoria antes citada, por lo cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al emitir el acuerdo debió tomar en consideración si se había dado cumplimiento a dichas normas, lo cual no aconteció en la especie.

En consecuencia, dicha situación tuvo como consecuencia que se generara una causa extraordinaria, por lo que la responsable consideró la aplicación de lo dispuesto en los artículos 21, numeral 6, y 48, párrafo 3, de los Estatutos correspondientes⁹,

⁹ **Artículo 21**

Del Coordinador de la Comisión Operativa Nacional.

El Coordinador es el representante político y portavoz de Movimiento Ciudadano. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el consenso y la armonía entre los integrantes de la Comisión Operativa Nacional, así como el interés general de Movimiento Ciudadano. Además de las facultades específicas que se le otorgan en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones:

...

6. Suscribir y registrar de forma supletoria y en casos de urgencia ineludible, ante los órganos electorales federales o locales, las candidaturas que Movimiento Ciudadano postule a cargos de elección popular.

...

Artículo 48.

así como en la base décima segunda de la convocatoria atinente, relativa a la existencia de eventos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos, después de su registro legal.

Por lo cual ordenó que fuera la Comisión Operativa Nacional, quien debía integrar y registrar, ante la revocación ordenada, a los candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Sonora.

Para lo cual vinculó al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, a fin de que recibiera de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, dentro del término de cuarenta y ocho horas, la solicitud de registro de candidatos con la documentación atinente a que se refiere la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Una vez recibida la solicitud y anexos antes señalados, la autoridad administrativa electoral local, debía resolver en un término de veinticuatro horas lo que correspondiera conforme a Derecho, salvo que se encontrara en la necesidad de formular requerimiento sobre el cumplimiento de algún requisito formal, caso en el cual, dicho término se entendería prorrogado por veinticuatro horas adicionales.

Del registro de candidaturas.

...

3. La participación de Movimiento Ciudadano en elecciones locales y en la postulación de candidatos/as a cargos de elección popular federal y locales en las que falte determinación de los órganos competentes, o en aquellos casos especiales en los que se produzca la sustitución de candidatos/as antes o después de su registro, serán resueltas por la Comisión Operativa Nacional.

Por lo que dicha situación, en modo alguno puede considerarse una ampliación al plazo señalado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y menos aún, pueda considerarse una inaplicación implícita de dichas normas.

De ahí que resulte infundado el agravio en estudio.

II. Agravios relativos a la legalidad de la resolución impugnada.

Los motivos de disenso relativos a evidenciar una presunta ilegalidad de la resolución controvertida, devienen **inoperantes**, atendiendo a las consideraciones siguientes:

Esta Sala Superior ha considerado que en el recurso de reconsideración únicamente procede el análisis de los alegatos sobre los cuales se plantea la cuestión de constitucionalidad, y sólo para el caso de que sea procedente la pretensión, estudiar los agravios de legalidad, siempre que deriven o estén vinculados al tema de constitucionalidad, pues en el caso de que los primeros sean desestimados, igual suerte deben correr los enderezados a impugnar otras cuestiones en torno a la legalidad de la sentencia de la Sala Regional.

Ello en virtud de que el referido medio de impugnación es de naturaleza extraordinaria y excepcional, que implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca, en lo que al caso atañe, el previsto en el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que en este medio de impugnación, se contempla como presupuesto especial, el que la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haya resuelto la no aplicación de algún precepto de la ley en materia electoral, por considerarlo contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo cual implica que en estos recursos únicamente se analice la actuación de dichos órganos jurisdiccionales por lo que respecta a dicha inaplicación, o en su caso, cuando se omita el análisis del planteamiento de inconstitucionalidad, o bien, se declaren inoperantes los argumentos respectivos.

Lo anterior, porque el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia en materia de legalidad, sino que su ámbito se constriñe a los aspectos de constitucionalidad de normas, con motivo de su aplicación en un acto concreto o en su caso a la inaplicación implícita o explícita de normas electorales por resultar contrarias a la constitución.

En el caso, los agravios se expresan con el objeto de cuestionar el análisis que realizó la Sala Regional Guadalajara, en torno a la exhaustividad y debida motivación de la determinación impugnada.

Por tanto, los planteamientos precisados son cuestiones ajenas a la incorrecta interpretación constitucional aducida por el recurrente, la cual ha sido declarada infundada.

Además, este órgano colegiado federal está imposibilitado jurídicamente, para pronunciarse respecto a si la sentencia reclamada se ajusta o no a derecho, ya que como se indicó, el recurso de reconsideración no es una renovación de instancia, por lo que hace a cuestiones de legalidad ni para hacer un planteamiento en torno a la congruencia con que la responsable atendió la litis originalmente planteada.

Consecuentemente, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso planteados lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 25 y 69, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, el siete de mayo de dos mil quince, en los autos de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con las claves SG-JRC-

58/2015 y SG-JDC-11200/2015 acumulados.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco; y **por estrados**, al actor y a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los artículos 26, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3; y 70, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que en su caso correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente que se resuelve como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO